



*****1

VS
JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO
DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 401/2025 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a trece de mayo de dos mil
veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la
resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pago
póstumo, pago de funerales, gastos de funeral y pago
proporcional de pensión, presentada por las demandantes
ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja
California el cuatro de abril de dos mil veinticinco.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del <i>Tribunal</i> .
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Subdirección:	Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del <i>Instituto</i> .
Junta Directiva:	Junta Directiva del <i>Instituto</i> .
Resolución:	Resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pago póstumo, pago de funerales, gastos de funeral y pago proporcional de pensión, presentada por las demandantes ante el <i>Instituto</i> el cuatro de abril de dos mil veinticinco.
Ley del Instituto:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de febrero de dos mil quince.
Manual:	Manual General de Procedimientos aprobado por la <i>Junta Directiva</i> mediante acuerdo

	SO/183/28-10-19 de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.
Reglamento de Pensiones:	Reglamento para el otorgamiento de pensiones a los asegurados del <i>Instituto</i> .
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del <i>Instituto</i> .
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la <i>Ley del Tribunal</i> conforme al penúltimo párrafo de su artículo 41.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentaron el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] promovieron demanda de nulidad contra la *Resolución*.

1.2. Trámite del juicio. Previa prevención, la demanda se admitió en la vía ordinaria en proveído de uno de diciembre de dos mil veinticinco, señalándose a [REDACTED] como representante común, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridad demandada a la *Junta Directiva*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de dieciséis de abril de dos mil veintiséis en que se abrió periodo de alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez concluido el plazo anterior, el once de mayo de dos mil veintiséis, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de las demandantes, los cuales se encuentran en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia de la negativa ficta. La resolución negativa ficta que se somete a la potestad de este Juzgado se integra con los siguientes elementos:

a) Solicitud de pago póstumo, pago de funerales, gastos de funeral y pago proporcional de pensión presentada por las demandantes el cuatro de abril de dos mil veinticinco, cuya copia fotostática exhibe con sello de recibido de la Subdirección;

b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteado por el particular, siempre que haya transcurrido el término en que debió dictar su resolución y que la legislación que rige el acto, contemple la resolución negativa ficta;

c) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la legislación que rige el acto, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio como se advierte de lo narrado por las demandantes en el apartado de fecha en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada y del hecho tercero de su demanda, así como de la solicitud de pago póstumo, pago de funerales, gastos de funeral y pago proporcional de pensión y anexos que exhibieron con su escrito inicial.

Documentales a las que les asiste valor probatorio pleno conforme a los artículos 414 y 418 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal, para demostrar que el cuatro de abril de dos mil veinticinco, las demandantes solicitaron el pago póstumo, pago de funerales, gastos de funeral y pago proporcional de pensión; por lo que, al diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de sesenta días naturales, sin que la autoridad demandada demostrara que dio respuesta a la solicitud efectuada y que se la notificó a las demandantes previo a la presentación de la demanda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal, el cual,

respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta, sin que de la *Ley del Instituto* se advierta disposición alguna en que contemple la existencia de dicha figura jurídica, motivo por el cual, de conformidad con la *Ley del Tribunal*, en la especie, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

Por tanto, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la solicitud de pago póstumo, pago de funerales, gastos de funeral y pago proporcional de pensión antes mencionada.

TERCERO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; por tanto, a continuación, se analizarán las causales hechas valer por las autoridades demandadas.

3.1. En su contestación de demanda, la *Junta Directiva* señala que el acto impugnado ha desaparecido material y jurídicamente, por lo que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones VI y XI de la *Ley del Tribunal*.

Sostiene lo anterior, aduciendo que el quince de diciembre de dos mil veinticinco pagó a las demandantes, como beneficiarios designados por el finado *****1, todas y cada una de las prestaciones a las que de acuerdo a la *Ley del Instituto* tienen derecho a recibir, en cumplimiento a la sentencia dictada en el diverso juicio contencioso administrativo 40/2021, que declaró la nulidad de la resolución negativa ficta presentada el uno de marzo de dos mil diecisiete.

Al efecto, exhibió en copia certificada cuatro constancias denominadas "DESGLOSE DE PRESTACIONES" [a fojas 49 a 57 de autos], en las que se hizo constar que cada una de las actoras recibió la cantidad de \$32,753.21 pesos [treinta y dos mil setecientos cincuenta y tres 21/100 M.N.] por las prestaciones denominadas Pago de funerales y Gastos de funeral, firmando de recibido los cheques números *****4.

Por su parte, al ampliar su demanda, la parte actora reconoció que el *Instituto* le cubrió las prestaciones denominadas Pago de funerales y Gastos de funeral, sin embargo, omitieron pronunciarse sobre el pago de la diversa prestación denominada Pago póstumo, prevista en el artículo 93 de la *Ley del Instituto*.

Si bien la improcedencia del juicio resulta parcialmente fundada, ello es así por una causal distinta a la planteada por la autoridad. Se explica.

El juicio deberá sobreseerse respecto de las prestaciones denominadas pago de funerales y gastos de funeral.

A fin de una mejor comprensión, resulta necesario relatar los antecedentes siguientes.

1. El uno de marzo de dos mil diecisiete *****1 solicitó del *Instituto* el pago de las prestaciones denominadas pago de funerales, gastos de funeral y pago proporcional de pensión, derivadas del fallecimiento de *****1, jubilado incorporado al *Instituto*.

2. El once de febrero de dos mil veintiuno, *****1, *****1, *****1 y *****1 promovieron juicio de nulidad contra la negativa ficta a la que le recayó la solicitud antes señalada, juicio que se radicó en este *Juzgado* con el número de expediente 40/2021.

3. En el referido juicio, el tres de marzo de dos mil veinticinco se dictó sentencia de primera instancia que, en principio, sobreseyó respecto de *****1, *****1 y *****1 y, en segundo lugar, declaró la nulidad de la resolución negativa ficta presentada por *****1 únicamente por lo que hace a la prestación denominada pago de funerales, reconociendo la validez de dicha negativa respecto de las diversas prestaciones denominadas gastos de funeral y pago proporcional de pensión, condenándose a la autoridad a que pagara a *****1, en la parte proporcional correspondiente, la prestación de pago de funerales que se generó con motivo del fallecimiento de *****1¹.

¹ Sentencia de primera instancia que quedó firme el dieciséis de enero de dos mil veintiséis, al haber sido confirmada mediante sentencia de Pleno de este Tribunal de veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

4. El cuatro de abril de dos mil veinticinco, la parte actora [*****], [*****], [*****] y [*****] solicitó del *Instituto* el pago de las prestaciones denominadas pago póstumo, pago de funerales, gastos de funeral y pago proporcional de pensión, derivadas del fallecimiento de [*****], jubilado incorporado al *Instituto*.

5. Al ser fictamente negadas dichas prestaciones, el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco la parte actora promovió el presente juicio de nulidad contra la referida negativa ficta, radicándose con el número 401/2025 JP.

6. Mediante escrito de contestación presentado el veintiuno de enero de dos mil veintiséis, la autoridad demandada informó que, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el diverso juicio 40/2021, el quince de diciembre de dos mil veinticinco pagó a [*****], [*****], [*****] y [*****], como beneficiarias designadas por [*****], todas las prestaciones a que tienen derecho conforme a la Ley del *Instituto*.

Respecto de las constancias relativas al diverso juicio contencioso administrativo 40/2021, ello resulta un hecho notorio para este Juzgador al corresponder al índice de este propio *Juzgado*².

Ahora bien, debe precisarse que una resolución negativa ficta constituye una presunción legal en virtud de la cual se asume que una autoridad ha negado aquello que le fue solicitado si transcurrido el plazo con que cuenta para atender esa solicitud, no generó y notificó la respuesta respectiva; por tanto, si la pretensión de la parte actora a través de la instancia elevada ante la autoridad, era justamente que el *Instituto* le pagara diversas prestaciones económicas, y dicha autoridad satisfizo dicha pretensión al pagarles esas prestaciones, es dable concluir que cesaron los efectos de la negativa ficta impugnada, habiendo dejado de existir el objeto de la instancia no resuelta, únicamente por lo que hace a las prestaciones denominadas pago de funerales y

² Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006 con número de registro digital 174899 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Junio de dos mil seis, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO"; y, el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito en la tesis de jurisprudencia XXII. J/12 con número de registro digital 199531 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Enero de mil novecientos noventa y siete, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN".

gastos de funeral, que fueron efectivamente pagadas, tal como lo reconocieron las partes.

Por otra parte, es desacertada la conclusión de la autoridad en el sentido de que todas las prestaciones a que tienen derecho las demandantes conforme a la *Ley del Instituto*, les fueron pagadas, pues por una parte, la autoridad únicamente acreditó el pago de dos de ellas [pago de funerales y gastos de funeral] y, por otra, al haber aducido la parte actora tener derecho a diversas prestaciones que no fueron resueltas por la autoridad, resulta improcedente sobreseer de manera total, como lo pretende la autoridad, pues ello será objeto de estudio en el Considerando correspondiente.

Sin que pase desapercibido que, en las constancias de pago de las dos prestaciones denominadas pago de funerales y gastos de funeral [a fojas 49 a 57 de autos], se haya indicado la leyenda: "*Recibí del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, todas y cada una de las prestaciones a las que de acuerdo ley de ISSSTECALI tengo derecho a percibir, no reservándome acción legal alguna.*"; toda vez que como ya se dijo, esas no fueron las únicas prestaciones previstas en la *Ley del Instituto* que fueron reclamadas por las demandantes en la solicitud presentada el cuatro de abril de dos mil veinticinco.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 55, fracción II, en relación con el 54, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, lo procedente en el presente caso es sobreseer el juicio, únicamente por lo que hace a la negativa ficta recaída a la solicitud de pago de las prestaciones consistentes en pago de funerales y gastos de funeral, solicitadas al *Instituto* el cuatro de abril de dos mil veinticinco, al haber cesado los efectos de la negativa ficta impugnada; lo anterior, al habersele pagado a las demandantes dichas prestaciones y, por tanto, haber quedado satisfecha su pretensión respecto de ellas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2008 con registro digital 168489 publicado en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta de noviembre de dos mil ocho, de rubro y texto siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

3.2. Por otra parte, en su escrito de contestación, la Junta Directiva aduce que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 54, fracciones II, VI y XI, de la Ley del Tribunal, en razón de lo siguiente.

Primero, señala que no existe negativa ficta atribuible a dicha autoridad, pues la solicitud carece de sello de recibido.

En principio, contrario a lo argumentado por la Junta Directiva, en el caso de estudio sí existe la resolución o acto impugnado, atento a lo expuesto en el considerando segundo del presente fallo, por lo que no se configuran las causales de improcedencia referidas.

Asimismo, debe decirse que, si bien se impugna una resolución negativa ficta, configurada respecto de una solicitud dirigida al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, con sello de recibido de la *Subdirección*, en el caso, debe entenderse que la negativa ficta se configuró respecto de la *Junta Directiva*, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la *Ley del Instituto*, de subsecuente inserción, es la *Junta Directiva* la autoridad competente para dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en la referida ley.

"Artículo 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

[...]

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley."

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, y por las razones que lo integran, el criterio relevante 8/2023 emitido por el Pleno de este *Tribunal*, de rubro: **"NEGATIVA FICTA. ES ATRIBUIBLE A LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AUNQUE LA SOLICITUD DE PENSIÓN SE PRESENTE ANTE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE ESE INSTITUTO."**

Al emitir el referido criterio, el Pleno de este *Tribunal* sostuvo que no podría sostenerse que la *Junta Directiva* no hubiera tenido conocimiento de la petición de la parte demandante, en primer lugar, porque como ya quedó claro en la tesis, la *Junta Directiva* forma parte de la misma administración que la autoridad que recibió dicha petición y, en segundo lugar, porque la *Junta Directiva*, fue parte en el presente juicio, pues en ese carácter fue emplazado y compareció a hacer valer las defensas que consideró oportunas.

Máxime que, en el particular, se reclama la nulidad de una resolución de negativa ficta recaída a una solicitud de pago que es atribuible únicamente a la referida *Junta Directiva*, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción III, de la *Ley del Instituto*, transcrita en párrafos precedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, la tesis de jurisprudencia 6/2025 emitida por el Pleno

de este *Tribunal*, de rubro: “**PAGO PÓSTUMO, PAGO DE FUNERALES Y GASTOS DE FUNERAL. LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER RESPECTO A SU PROCEDENCIA.**”

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse la existencia de diversa de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

CUARTO. Estudio de fondo. Las demandantes presentaron su solicitud de pago póstumo, pago de funerales, gastos de funeral y pago proporcional de pensión el cuatro de abril de dos mil veinticinco, manifestando en su demanda que cumplían con todos los requisitos, que aparecen como beneficiarios del pago póstumo de su finado padre, sin que a la fecha se haya dado respuesta a su solicitud, causándoles agravio la negativa de pago.

Por su parte, al contestar la demanda, la *Junta Directiva* sostuvo que no existe la negativa ficta que se le atribuye, tal como se reseñó en el punto 3.2. del Considerando anterior; asimismo, sostuvo que materialmente dejó de existir al haberseles pagado las prestaciones de pago de funerales y gastos de funeral.

Ahora bien, en los casos donde se impugna una resolución negativa ficta, se tiene que el demandante desconoce las razones y fundamentos del silencio de la autoridad, por tanto, es deber de la autoridad que en su escrito de contestación de demanda exprese los hechos y el derecho en que se apoye dicho silencio, como prescribe el artículo 75 de la *Ley del Tribunal*, de subsecuente inserción, a fin de que el demandante pueda ampliar su demanda.

“ARTÍCULO 75. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En el caso de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.”

Sin embargo, en el particular la autoridad en su contestación de demanda no expresó ni los fundamentos ni los motivos en que se sustentó la negativa ficta, sino que

únicamente hizo valer causales de improcedencia del juicio, las cuales no resultaron fundadas al grado de generar el sobreseimiento total del juicio.

Sin que pase desapercibido que, en su contestación a la ampliación de demanda, la autoridad sustentó la negativa ficta en cuestiones financieras; lo anterior, toda vez que el momento procesal para exponer los hechos y el derecho en que se sustente la negativa, era al contestar la demanda, tal como lo prevé el artículo 75 de la *Ley del Tribunal*, por lo que, al no hacerlo en ese momento, precluyó tal prerrogativa.

En este sentido, la negativa ficta impugnada no está fundada y motivada; en las relatadas condiciones, al quedar evidentemente demostrada su existencia y, por tanto, encontrarse obligado este órgano jurisdiccional a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, atento al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, **este Juzgado hace valer de oficio, la causa de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal**, consistente en que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación.

Resulta orientador, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en la tesis XV.4o.26 A, con registro digital 171592, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil siete, de rubro y texto siguiente:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA. El mencionado precepto prevé, respecto de las causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnados en el juicio contencioso administrativo, que “El tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.”. Así, conforme a su interpretación literal se obtiene que establece una suplencia de la deficiencia de la queja sui generis, en función de la cual, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California se encuentra obligado a declarar la nulidad si en autos

aparece demostrada una causa para ello, aunque no hubiere sido alegada por el actor. De lo anterior deviene que se trata de una facultad reglada, cuyo ejercicio obligatorio se actualiza con la sola demostración de la existencia de la causa de nulidad, sin que sea necesario que ésta sea notoria, evidente o manifiesta."

Ahora bien, en los juicios en que el acto impugnado sea una negativa ficta, se debe estudiar el fondo de la controversia, la cual se fija por lo solicitado por el demandante y negado fictamente por la autoridad demandada, a efecto de garantizar al particular la definición de su situación jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las consideraciones que la integran, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 166/2006, con registro digital 173737, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Diciembre de dos mil seis, de rubro y texto siguientes:

"NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN. El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el

fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal."

Consecuentemente, al haberse decretado el sobreseimiento respecto de las diversas prestaciones denominadas pago de funerales y gastos de funeral [al haberseles sido pagadas y, por tanto, cesar los efectos de la negativa ficta impugnada respecto de ellas], en el presente fallo se analizará si a las demandantes les corresponde el derecho a las prestaciones que reclaman, esto es el **pago póstumo y pago proporcional de pensión** con motivo del fallecimiento del finado *****1.

4.1. Requisitos previstos en la Ley del Instituto y el Reglamento de Pensiones, para la procedencia del pago de las prestaciones reclamadas.

Para efecto de esclarecer lo anterior, resulta idóneo traer a la vista los artículos siguientes:

De la Ley del Instituto.

"Artículo 93.- El Instituto tendrá a su cargo el pago póstumo, por muerte natural, accidental y muerte accidental colectiva, que se entregará al fallecimiento de los trabajadores incorporados al propio Instituto o a sus beneficiarios que éstos designen; y a falta de designación, a sus herederos legítimos. El monto del pago de esta prestación estará sujeto a las disposiciones que dicte la Junta Directiva."

Así, conforme al artículo antes transcrito, se advierte que al fallecimiento de los trabajadores incorporados al propio Instituto o a sus beneficiarios que éstos designen, les corresponderá el **pago póstumo**, cuyo monto estará sujeto a las disposiciones que dicte la Junta Directiva.

4.2. Pruebas aportadas por las demandantes para acreditar la procedencia del pago de las prestaciones solicitadas.

Para acreditar su pretensión, las demandantes aportaron al juicio, en copia simple:

1) Solicitud de trámite burocracia firmada por las demandantes, con sello de recibido de la Subdirección [a foja 05 de autos];

2) Ocho talones de cheque de pago de pensión expedido por el *Instituto*, a nombre de *****1, con número de pensión *****2 y número de afiliación *****3 [a foja 06 de autos]; y,

3) Certificado de Designación de Beneficiarios al Pago Póstumo que otorga el *Instituto*, firmado por el finado *****1, con sello de recibido de Afiliación y Vigencia del *Instituto* [a foja 21 de autos].

Ahora bien, las demandantes señalaron que sus originales fueron entregados al *Instituto* acompañando la solicitud de pago tramitada el uno de marzo de dos mil diecisiete y que, en caso de ser objetadas, solicitaba su cotejo con sus originales en poder de la demandada, circunstancia que no fue refutada por la *Junta Directiva* al contestar la demanda.

Al contrario, en su contestación, la *Junta Directiva* reconoció expresamente, entre otras cosas, que *****1 se encontraba dado de alta en la nómina de pensiones y jubilaciones del *Instituto* con el número de pensión *****2 hasta que causó baja por defunción el veintinueve de enero de dos mil diecisiete; y, que las demandantes eran las beneficiarias designadas por el finado *****1.

En ese contexto, si bien las referidas documentales obran en copia simple simple y, en términos del artículo 322 del *Código de Procedimientos* no revisten la calidad de documentales públicas, y que conforme al primer párrafo del artículo 414 del citado código las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas, al encontrarse concatenadas con las manifestaciones de la autoridad demandada, confesión que hace prueba plena en términos del artículo 400 del *Código de Procedimientos*, dichas documentales tienen valor probatorio pleno para tener por acreditado lo ahí contenido, es decir, que *****1 era jubilado del *Instituto* con número de pensión *****2, que

falleció y que señaló como beneficiarias al pago póstumo a las demandantes [hijas].

Lo anterior, con fundamento en los artículos 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

Sirve como criterio orientador, el contenido en la tesis 2a. CI/95 emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 200696, de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN”**.

Máxime, que tal como está acreditado en autos, la autoridad procedió a pagar a las demandantes las prestaciones denominadas pago de funerales y gastos de funeral, reconociéndoles el carácter de beneficiarias del finado *****1.

4.3. Ahora bien, a continuación, se analizará si, en el caso, se acredita que las demandantes tienen derecho a las prestaciones solicitadas, consistentes en Pago Póstumo y Pago Proporcional de Pensión.

4.3.1. Pago póstumo.

De conformidad con el artículo 93 de la *Ley del Instituto*, para ser acreedor a la prestación denominada pago póstumo, no se exige ningún requisito; por lo que, de acuerdo a la lectura del propio precepto legal, no se requiere más que acreditar que el fallecido sea trabajador incorporado al *Instituto*, su fallecimiento y la designación de beneficiarios, o en su caso, herederos legítimos.

a) En cuanto a que el fallecido sea trabajador incorporado al *Instituto*.

A foja 06 de autos, obra en copia certificada, las documentales consistentes en talón de cheque de pensión expedido por el *Instituto*, de cuyo contenido se advierte el nombre de *****1, con número de pensión *****2 y número de afiliación *****3.

Por tanto, tal como se expuso en el punto 4.2. del presente *Considerando*, se tiene por acreditado que *****1 era pensionado del *Instituto* y contaba con número de pensión *****2 y número de afiliación *****3.

b) En cuanto al fallecimiento de ***1.**

Para el caso de estudio, se tiene por acreditado el fallecimiento del pensionado *****1, en términos de lo expuesto en el punto 4.2. del presente *Considerando*.

c) En cuanto a la designación de beneficiarios del finado ***1.**

A foja 21 de autos, obra copia con sello de recibido por el Departamento de Afiliación y Vigencia del *Instituto*, de la documental consistente en "CERTIFICADO DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS AL PAGO PÓSTUMO QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA".

En ese contexto, se tiene que conforme a la documental antes mencionada, y a las manifestaciones vertidas por las partes, se genera certidumbre y fidelidad del documento signado por el finado *****1 y mediante el cual señaló como beneficiarios a las demandantes *****1, *****1, *****1 y *****1 [hijos]; tal como se expuso en el punto 4.2. del presente *Considerando*.

Sin que pase desapercibido que al contestar la ampliación de demanda, la *Junta Directiva* señaló que, para la prestación denominada pago póstumo, la cantidad que corresponde por dicho concepto equivale a la cantidad de \$240.00 pesos (doscientos cuarenta 00/100 M.N.) y no a la de \$240,000.00 pesos (doscientos cuarenta mil 00/100 M.N.) que se señaló en el Acuerdo de la *Junta Directiva* de dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro; lo anterior, en congruencia con lo determinado en párrafos precedentes, toda vez que ello no fue expuesto en la contestación de demanda, por lo que al hacerlo en la contestación a la ampliación había ya precluido su deber de exponer los hechos y fundamentos en que sustentara la negativa.

En razón de lo anterior, se tiene por acreditado que las demandantes cumplen con los requisitos señalados en el artículo 93 de la *Ley del Instituto* para obtener la prestación

denominada Pago Póstumo que se generó con motivo de la muerte de *****], en consecuencia, **resulta procedente declarar la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de pago póstumo, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal.**

4.3.2. Pago proporcional de pensión.

En el caso, lo conducente sería analizar si las demandantes cumplen con los requisitos previstos en la normatividad correspondiente si les asiste el derecho a que se les otorgue el pago de la prestación solicitada [pago proporcional de pensión]; no obstante lo anterior, al contestar la demanda la autoridad no expuso nada en relación a si las demandantes cumplían o no con los requisitos para obtener la prestación denominada pago proporcional de pensión, omitiendo señalar los hechos y el derecho en que se apoyó su silencio administrativo; ni tampoco en los autos del juicio obran los elementos de prueba necesarios para realizar tal verificación.

Lo anterior tiene sustento en el criterio jurisprudencial emitido por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA”**, dictada al resolver la contradicción de tesis 91/2006-SS; en ella se establece que la solución que se dicte en ese tipo de asuntos debe ver al fondo de la cuestión planteada y ser resuelta en definitiva, a fin de no romper con la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la de abreviar trámites y dar una pronta resolución a la situación de los particulares, en aras de la seguridad jurídica y no postergarla indefinidamente.

Sin embargo tal criterio debe prevalecer en tanto existan en autos elementos suficientes para que, en ejercicio de la facultad de plena jurisdicción de que goza este Tribunal, se resuelva de fondo la pretensión planteada, pues cuando no se cuente con los elementos completos y suficientes para resolver de fondo la litis planteada, el órgano jurisdiccional se encuentra impedido para pronunciarse al respecto, y como excepción a la regla establecida en los criterios del Alto Tribunal, debe regresarse a sede administrativa para que sea resuelta por la autoridad ante quien se presentó la solicitud y

que es quien puede y debe allegarse de los elementos convictivos necesarios para emitir una resolución de fondo.

Para tales efectos se necesita contar con diversos medios de prueba, como podrían ser: informes de autoridad, recibos de nómina, instrumentos relativos a la sucesión testamentaria, entre otros.

Así, al no contar con los elementos suficientes para resolver en definitiva la situación jurídica de las demandantes, como se señaló en párrafos anteriores se actualiza una excepción a la regla general para resolver el fondo, y **lo conducente es declarar la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de pago de la prestación denominada pago proporcional de pensión**, conforme a lo previsto en el artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, lo procedente es emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109 fracción IV inciso a) de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que:

1. Realice los actos que resulten necesarios para lograr el pago efectivo del pago póstumo que se generó con motivo de la muerte de *****], en la parte proporcional que corresponda, a las demandantes *****], *****], *****] y *****].

2. Emita una resolución en la que, fundada y motivadamente, se pronuncie sobre la procedencia del pago de la prestación denominada pago proporcional de pensión, solicitada el cuatro de abril de dos mil veinticinco.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud presentada por las demandantes ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el cuatro de abril de dos mil veinticinco, **únicamente por lo que hace a las prestaciones denominadas pago de funerales y gastos de funeral**.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud presentada por las demandantes ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el cuatro de abril de dos mil veinticinco, **únicamente por lo que hace a las prestaciones denominadas pago póstumo y pago proporcional de pensión.**

TERCERO. Se condena a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a que por una parte, realice los actos que resulten necesarios para lograr el pago efectivo del **pago póstumo** que se generó con motivo de la muerte de *****], **en la parte proporcional que corresponda**, a las demandantes *****], *****], *****] y *****]; y, por otra parte, emita una resolución en la que, **fundada y motivadamente, se pronuncie sobre la procedencia del pago de la prestación denominada pago proporcional de pensión**, solicitada por las demandantes el cuatro de abril de dos mil veinticinco.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADO: Nombres, (58) párrafos con (58) renglón, en páginas 1,2,4,5,6,13,14,15,16,17,18 y 19.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Numero de pensión, (5) párrafos con (5) renglones, en páginas 14,15 y 16.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Numero de afiliación, (3) párrafos con (3) renglones, en páginas 14 y 16.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Numero de cheques, (1) párrafos con (1) renglones, en página 5.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **401/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 19 (**DIECINUEVE**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.